



San Francisco de Quito, D.M.
Miércoles, 7 de Marzo de 2018
Oficio No. 022-AGHCC-18

Trámite **320245**
Codigo validación **SAUQFK1TWA**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 07-mar-2018 13:23
Numeración documento 022-aghcc-18
Fecha oficio 07-mar-2018
Remite CUCALON CAMACHO HENRY EDUARDO.-
Fundón remitente ASAMBLEISTA
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/obs/estadoTramite.usf>

Señor Doctor
José Serrano Salgado
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

anexo 8 folios

De mi consideración:

Por medio de la presente envío un cordial saludo, al tiempo que me permito presentar el siguiente PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE DEROGA PARCIALMENTE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, a fin de que se inicie el trámite legislativo correspondiente de conformidad con el Art. 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, proyecto que corresponde a una iniciativa de la bancada del Partido Social Cristiano / Madera de Guerrero.

Adjunto al presente sírvase encontrar el texto del proyecto para que sea calificado por el Consejo de Administración Legislativa.

Atentamente,

Ab. Henry Cucalón Camacho
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL GUAYAS
COORDINADOR DE BANCADA PSC / MDG



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 25 de Junio de 2013 entró en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación tras su publicación en el Registro Oficial No.22, Tercer Suplemento de la misma fecha.

Este cuerpo jurídico, altamente punitivo frente a los medios de comunicación del Ecuador, desde el momento de su discusión, generó mucha preocupación y una alta discordia entre la población a nivel nacional, así como de diversos organismos de control y supervisión a nivel internacional, tales como la Sociedad Interamericana de Prensa y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que forma parte de la Organización de Estados Americanos OEA, por nombrar algunos ejemplos.

Los reparos generados en torno a esta Ley de Comunicación versaron básicamente en cuanto a que se trataba de un texto extremadamente tendencioso hacia la sanción a los medios de comunicación contrarios al régimen de turno, limitante de la libertad de expresión y comunicación, restrictivo de derechos fundamentales de los ciudadanos, y altamente propicio para incentivar la censura previa.

La República del Ecuador ha suscrito y ratificado varios Instrumentos Internacionales de diversa índole en relación a los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de San José, entre otros. Todos estos cuerpos jurídicos de carácter internacional defienden como un derecho prioritario la libertad en general, y de manera particular, la libertad de expresión. Así mismo, por la trascendencia que tienen estos Tratados, se enmarcan dentro del denominado "Bloque de Constitucionalidad", principio mediante el cual los Instrumentos Internacionales se integran dentro de los mandatos constitucionales y tienen incluso la posibilidad de ser sujetos de aplicación directa, sin necesidad de norma de rango inferior que los regule.

El tiempo ha dado la razón a las fundadas preocupaciones y reparos por parte de diversos organismos nacionales e internacionales, pues el poder político de turno tuvo como uno de sus principales objetivos el de acallar a los medios de comunicación independientes, ajenos al régimen y críticos con su gestión, y esta Ley Orgánica de Comunicación no fue más que la herramienta perfecta de la cual se valieron los gobernantes de aquellos diez años de persecución y censura, para conseguir sus fines perversos. Con esta Ley lo único que realmente se ha logrado es silenciar las voces diversas de nuestra sociedad, las opiniones de quienes pensaban distinto al gobernante de ese entonces y de sus nefastas prácticas, y aquellas que las denunciaron, a través de la aplicación de multas impagables a medios y periodistas, actuando la Superintendencia de la Información y Comunicación como juez y parte para la aplicación de sanciones, amenazando y acosando a los comunicadores con prácticas intimidatorias que únicamente llevaron a una verdadera autocensura previa por parte de los medios de comunicación, sin contar con la pérdida de innumerables plazas de empleos de quienes se rehusaron a acallar su voz y continuaron expresando sus propias y personales opiniones frente a las actuaciones del poder.



Ya lo dijo Lord Acton hacia el siglo XIV, “el poder corrompe y el poder absoluto corrompe absolutamente”. La Ley Orgánica de Comunicación promulgada en el año 2013, otorgó poderes absolutos a la Superintendencia de la Información y Comunicación para que intimide y sancione a los medios de comunicación disidentes, con el objetivo de crear y transmitir un mensaje unificado y oficial a la ciudadanía. Esto es absolutamente inaceptable en una democracia, pues, como bien lo sostenía Robert Dahl, lo importante de la libertad de expresión no es solo tener el derecho de expresar la propia opinión, sino primordialmente de poder escuchar lo que otros tienen que decir.

La libertad de expresión también implica libertad de elección, el tener el derecho de escoger libremente qué contenidos recibir, qué medios de comunicación nos dan las mejores opciones y qué verdades son las que queremos creer. Si tenemos un solo mensaje oficial, esta libertad para elegir también se ve coartada, por lo cual la democracia se ve mermada en su esencia.

Es por ello que la derogatoria parcial de esta Ley Orgánica de Comunicación se presenta como primordial para el fortalecimiento de la democracia y los derechos fundamentales de los ciudadanos, de manera que, lejos de ser una herramienta de intimidación, sea realmente un mecanismo de regulación del derecho constitucional a la comunicación libre, diversa, responsable y sin censura previa, donde todos los ciudadanos puedan escoger los contenidos que reciben y expresar libremente sus propias y personales posturas sobre los temas de interés general.



LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el Ecuador es un Estado de Derecho, y que la Constitución de la República es la norma suprema de la Nación, que representa la voluntad soberana de su pueblo, y en consecuencia, cualquier norma de inferior rango encuentra su validez y razón de existencia en la observancia y sumisión a ella;
- Que,** la Constitución de la República en su artículo 11 dictamina que *“2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...”*; que, *“3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte... No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”*; que *“4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; y, que “9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 16 numeral 1 de la Carta Magna establece que *“todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma...”*;
- Que,** el mismo cuerpo jurídico en su artículo 18 numeral 1 indica que *“todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior”*;
- Que,** la Norma Suprema ordena en el numeral 6 del artículo 66 que *“Se reconoce y garantizará a las personas: 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones”*
- Que,** el Estado Ecuatoriano suscribió la Convención Interamericana de Derechos Humanos el 8 de Diciembre de 1977;
- Que,** el Estado Ecuatoriano suscribió el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 6 de Marzo de 1969;
- Que,** la Constitución garantiza la plena vigencia en el territorio ecuatoriano de los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos debidamente suscritos y ratificados por el Estado, y su prevalencia por encima de cualquier norma jurídica



nacional;

- Que,** el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que *“la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: 1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros...”*;
- Que,** en el Registro Oficial No.22, Tercer Suplemento de 25 de Junio de 2013, se publicó la LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN;
- Que,** la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que forma parte de la Organización de Estados Americanos OEA, remitió una comunicación al Estado Ecuatoriano el 28 de junio de 2013, con motivo de la expedición de la referida Ley Orgánica de Comunicación, en la que manifestó su preocupación y reparos a este nuevo cuerpo legal por considerarlo restrictivo de Derechos consagrados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos;
- Que,** la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión es la instancia de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, especializada en la protección y defensa de la Libertad de Expresión en el continente;
- Que,** la antes referida preocupación manifestada por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que forma parte de la Organización de Estados Americanos OEA, ha sido corroborada durante los mas de cuatro años de vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, en los que la Superintendencia de la Información y Comunicación ha utilizado la referida Ley como herramienta para perseguir, sancionar y desprestigiar a medios de comunicación y periodistas no afines al régimen del ex presidente Rafael Correa Delgado, y en beneficio de diferentes instituciones públicas o privadas afines al citado ex presidente, causando no solo violaciones a los derechos de acceso a la información pública, de libertad de expresión y de debido proceso, sino además, provocando autocensura previa en ellos y presión económica, a través de multas económicas.
- Que,** la Ley Orgánica de Comunicación no puede contener disposiciones que transgredan Derechos Humanos protegidos por la Constitución de la República ni por Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales el Estado Ecuatoriano es suscriptor, y en consecuencia, tienen plena vigencia en su territorio;
- Que,** es obligación fundamental de la Función Legislativa armonizar la Legislación del Estado, adecuarla al Estado de Derecho Constitucional y a los Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador, e implementar los correctivos que fueren necesarios para alcanzar tal objetivo;

En ejercicio de las facultades dispuestas en el numeral 6 del artículo 120; y, numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República, expide la siguiente:



LEY ORGÁNICA QUE DEROGA PARCIALMENTE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

Art. 1.- Deróguense los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 16, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 28, 32, 38, 63 y 64.

Art 2.- En el artículo 4 suprimase la frase *“de modo personal”*.

Art. 3.- En el artículo 23, deróguese el texto contenido desde el párrafo tercero, inclusive, y sustitúyase por un inciso que diga:

“Ante el incumplimiento del reclamo al que se refiere el inciso precedente, las personas que se sintieren afectadas por el contenido al que hace referencia este artículo, pueden recurrir a las acciones e instancias judiciales que consideren pertinentes”

Art. 4.- En el artículo 24, deróguese el segundo inciso y, en su lugar, agréguese uno con el siguiente texto:

“Ante el incumplimiento del reclamo al que se refiere el inciso precedente, las personas que se sintieren afectadas por el contenido al que hace referencia este artículo, pueden recurrir a las acciones e instancias judiciales que consideren pertinentes”

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

“Art. 27.- Equidad en la publicidad de casos judiciales.- En todos los casos en que los medios de comunicación aborden el tratamiento de hechos sometidos a investigación o procesamiento judicial, procurarán publicar, en igualdad de condiciones, las versiones y argumentos de las partes involucradas.”

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 33 por el siguiente:

“Art. 33.- Derecho a la creación de medios de comunicación social.- Todas las personas, en igualdad de oportunidades y condiciones, tienen derecho a formar medios de comunicación.”

Art. 7.- En el artículo 36, agréguese al primer inciso la frase *“y los medios de comunicación deberán destinar espacios apropiados para su difusión.”* y deróguense los párrafos segundo y tercero.

Art. 8.- En la Sección III del Capítulo II, antes del artículo 39 agréguese un artículo innumerado con el siguiente tenor:



“Art (...).- Obligaciones para prevenir los ataques y la violencia contra los comunicadores.- El Estado, a través de sus instituciones y de conformidad con el Reglamento a esta Ley, tiene las siguientes obligaciones para con los comunicadores:

- 1. La obligación de adoptar un discurso público que contribuya a prevenir todo acto de violencia contra los comunicadores.*
- 2. La obligación de instruir a las fuerzas de seguridad sobre el respeto a los comunicadores y los medios de comunicación.*
- 3. La obligación de respetar el derecho de los comunicadores a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.*
- 4. La obligación de sancionar todo acto de violencia contra los comunicadores y los trabajadores de los medios de comunicación, de conformidad con la Ley.”*

Art. 9.- Deróguese el numeral segundo del artículo 44 y reenumérese.

Art. 10- Deróguese el título III y, en consecuencia, los artículos del 45 al 59.

Art. 11.- Deróguese el último inciso del artículo 60;

Art. 12.- Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente:

*“Art. 65.- **Clasificación de audiencias y franjas horarias.**- Se establece tres tipos de audiencias con sus correspondientes franjas horarias, tanto para la programación de los medios de comunicación de radio y televisión, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, como para la publicidad comercial y los mensajes del Estado:*

- 1. Familiar: Incluye a todos los miembros de la familia. La franja horaria familiar comprende desde las 06h00 a las 18h00. En esta franja solo se podrá difundir programación de clasificación “A”: Apta para todo público;*
- 2. Responsabilidad compartida: La componen personas de 12 a 18 años, con supervisión de personas adultas. La franja horaria de responsabilidad compartida transcurrirá en el horario de las 18h00 a las 22h00. En esta franja se podrá difundir programación de clasificación “A” y “B”: Apta para todo público, con vigilancia de una persona adulta; y,*
- 3. Adultos: Compuesta por personas mayores a 18 años. La franja horaria de personas adultas transcurrirá en el horario de las 22h00 a las 06h00. En esta franja se podrá difundir programación clasificada con “A”, “B” y “C”: Apta solo para personas adultas.”*

Art. 13.- Deróguese todo el Título V, y, en consecuencia, los artículos del 70 al 104.



Art. 14.- Deróguese el artículo 106.

Art. 15.- Deróguese el artículo 107.

Art. 16.- Reemplácese el artículo 108 por el siguiente:

“Art. 108.- De la adjudicación de frecuencias.- La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación estará a cargo de la autoridad nacional de telecomunicaciones y se realizará, en todos los casos, bajo la modalidad de concurso público, el mismo que será abierto para todas las personas naturales y jurídicas.

Para llevar a cabo el concurso, la Autoridad Nacional de Telecomunicaciones elaborará el Reglamento respectivo.”

Art. 17.- Deróguese el artículo 109.

Art 18.- Deróguese el artículo 110.

Art. 19.- En el Art. 111, realícense las siguientes reformas:

- a) Deróguese en el primer párrafo la frase “privadas y comunitarias”
- b) Deróguese los numerales 1) y 2)

Art. 20.- En el Art. 112, deróguese los numerales 5), 9) y 10) y del último párrafo la siguiente frase: “En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos.

Art. 21.- Deróguese el artículo 114 y 115.

Art. 22.- Deróguense las siguientes Disposiciones Transitorias: Primera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Novena, Décima, Undécima, Décima Tercera, Décima Sexta, Décima Séptima, Décima Octava, Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta.

Disposición Derogatoria Única.- Deróguese todas las normas que se opongan a la presente Ley Reformatoria.

Disposición Final.- La presente Ley entrará en vigencia partir de su publicación en el Registro Oficial.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

NOMBRE	FIRMA
Luis Fd. Torres	
Paola Cumbull	
Mayra M. Montano G.	
Patricia Henriquez J.	
Luis Nunez Mansur	
Cesar Pottow	
JOSE F. ASAO	
Dallyana Passalunghi M.	
Polly Ugarte	
ROBERTA ZAHORANO	
VICENTE TAMANO B	
Cristina Payer Hidalgo	
Cecilia Falgout B	